

SENTENCIA N° ciento cuatro /2014: En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia del mismo nombre, a los ***dieciséis días del mes de septiembre del año 2014***, se constituye la **Sala del Tribunal de Impugnación** integrada por los Señores Jueces **Dr. Andrés Repetto**, quien presidió la audiencia, y los **Dres. Fernando Zviling y Alfredo Elosu Larumbe**, con el fin de dictar sentencia en instancia de impugnación, en el caso judicial denominado **"HERMOSILLA, José Luis, acusado del delito de Homicidio"**, identificado bajo el Legajo MPFNQ 10.001/2014, seguido contra **José Luís Hermosilla**, de nacionalidad argentina, estado civil casado, nacido el día 26 de julio de en la ciudad de Neuquén, provincia del mismo nombre, hijo de y de
....., con DNI N°, quien se encuentra actualmente detenido.

Intervinieron en la instancia de impugnación Gustavo Palmieri como defensor de confianza del imputado José Luís Hermosilla, Santiago de la Fuente como representante de la querrela y Pablo Vignaroli por la fiscalía.

ANTECEDENTES:

Por sentencia dictada el día 4 de junio del año 2014, el Tribunal de Juicio integrado por los Dres.

Mario Rodríguez Gómez, Héctor Rimaro y Alejandro Cabral, resolvió, en lo que aquí interesa, "...I.- **DECLARAR a José Luís Hermosilla**, de demás circunstancias personales detallada al inicio, como autor material y penalmente responsable del delito de **HOMICIDIO SIMPLE** (art. 79 del Código Penal), hecho por el que fuera traído a juicio en el presente legajo N° 10.001, Año 2014. Con Costas al imputado (Art. 268 CPPN)...".

Como consecuencia de dicha sentencia de responsabilidad, y luego de sustanciada la audiencia de cesura, se le impuso al acusado la pena de **9 años de prisión de efectivo cumplimiento**, con más las accesorias legales y las costas del juicio (art. 12 CP y 270 CPPN).

La defensa técnica del imputado impugnó dicho pronunciamiento en los términos de los artículos 233, 236 y 239 del CPP, conforme los argumentos que más adelante se detallarán.

En función de lo dispuesto por el artículo 245 del CPP se convocó a las partes a la audiencia oral en la que se escucharon los argumentos que fundan la impugnación interpuesta, y los que rebaten esas manifestaciones.

Habiendo sido escuchadas todas las partes y el imputado, el Tribunal se encuentra en condiciones de dictar sentencia (Artículo 246 del CPP), por lo que cumplido el proceso deliberativo y efectuado sorteo entre los Magistrados, resultó que los Sres. Jueces debían observar el siguiente orden de votación: En primer término el **Dr. Andrés Repetto**, en segundo término el **Dr. Fernando Zviling** y por último el **Dr. Alfredo Elosu Larumbe**.

CUESTIONES:

1) **¿Es formalmente admisible el recurso interpuesto por la defensa del imputado?**, 2) **¿Es procedente el mismo?** y en su caso **¿Qué solución corresponde adoptar?** y, por último, 3) **¿A quién corresponde la imposición de las costas?**

VOTACIÓN:

I. A la **primera cuestión** el **Dr. Andrés Repetto** dijo:

El recurso fue presentado en término, ante el órgano jurisdiccional que dictó el pronunciamiento que se cuestiona, por parte legitimada para ello, revistiendo el mismo carácter definitivo, pues pone fin a la causa.

La impugnación, además, resulta autosuficiente, porque de su lectura se hace posible conocer cómo se configura -a juicio de la recurrente- los motivos de impugnación aducidos y la solución final que propone.

Por todo ello considero que debe declararse la admisibilidad formal del recurso de impugnación deducido.

El **Dr. Fernando Zviling**, dijo: Adhiero al voto del señor Vocal preopinante, por compartir la respuesta que da a la primera cuestión.

El **Dr. Alfredo Elosu Larumbe**, dijo: Por compartir los argumentos esgrimidos por el vocal que votó en primer término, adhiero a sus conclusiones.

II. A la segunda cuestión el **Dr. Andrés Repetto** dijo:

a) Contra la sentencia condenatoria la defensa del imputado interpuso *recurso de impugnación*, en los términos de los artículos 233, 236 y 239 del CPP, sustentando sus agravios en la existencia, a su modo de ver, de una arbitraria y absurda valoración de las pruebas en lo que respecta a la responsabilidad atribuida a su

asistido por el hecho ilícito objeto de juzgamiento, esto es el homicidio de Daniel Esteban Montamaro.

Específicamente sostuvo que el Tribunal de juicio efectuó una selección arbitraria de los medios de prueba disponibles en el caso. Esta selección arbitraria se refiere a que sólo tomaron en cuenta para determinar la responsabilidad penal de Hermosilla las pruebas que los jueces consideraron que acreditan esa responsabilidad, desoyendo las evidencias que muestran que Hermosilla no fue el autor, o por lo menos que no despejan las dudas respecto de la autoría atribuida.

Sostuvo que la prueba testimonial que los jueces valoraron como evidencia fue analizada de manera irracional e ilógica, afectando los principios de valoración probatoria que las reglas de la lógica establecen. Dijo que no tomaron en cuenta los cuestionamientos que la defensa formuló sobre dichas pruebas.

Afirmó además que se valoró de manera ilógica y desacertada la evidencia científica que se aportó, y que los jueces no dieron razones de valor científico contundente, desoyendo nuevamente la refutación

que la defensa hizo de las evidencias científicas propuestas por los acusadores.

Consideró que los jueces menospreciaron la versión que del hecho dio Herмосilla, y desmerecieron los dichos de los testigos que la defensa propuso. Sostuvo que el Dr. Cabral, por ejemplo, dijo que estos testigos aportaban "datos periféricos" sobre la causa, lo que constituye, a su modo de ver, un error de apreciación. Considero que además los jueces invirtieron la carga de la prueba al valorar la evidencia científica que los acusadores presentaron, porque sostuvieron que desde la defensa no se aportó una evidencia científica de igual valor que refutara la aportada por los acusadores, esto referido a las supuestas manchas de sangre encontradas en la remera del testigo Abraham Peña, las que supuestamente se habría efectuado por transferencia, y que se corresponde con la sangre de la víctima.

Afirmó que también invirtieron la carga de la prueba al sostener que desde la defensa no se propuso una explicación alternativa y distinta a la teoría del caso de los acusadores, lo cual consideró, además, falso.

Entendió que en el razonamiento de los jueces se desconoció el valor desincriminante de la

evidencia científica que fue presentada en este caso, refiriéndome a un cuchillo que fue encontrado en el automóvil de Hermosilla, y sobre el cual no se encontraron rastros de sangre de la víctima.

Cuestionó el valor de credibilidad de los testigos de cargo en función de las circunstancias en las que se encontraba el lugar del hecho, circunstancias que, a su modo de ver, no fueron valoradas por los jueces. Sostuvo que éstos se limitaron a sostener que se podría aceptar que había un nivel de percepción menor de los testigos por los niveles de luminosidad, pero sin embargo terminaron aceptando como verdadera la versión de los testigos, a pesar de la existencia de esos bajos niveles de percepción.

Al efectuar una crítica más detallada sostuvo que cuando menciona que los dichos de los testigos de cargo se valoraron de manera acrítica y vulnerando las reglas de la lógica, se refiere a los testigos Abraham Peña, José Luís Montanaro, Cristina Hermosilla y Carlos Abello. Sostuvo que se trata de los cuatro testigos presentados por la acusación para demostrar la participación del imputado en el hecho. Consideró que, como lo reconoce la propia sentencia, sólo uno de estos testigos puede considerarse como un testigo directo: Abraham Peña.

Afirmó que fue el único que dijo haberse encontrado en cercanías del lugar del hecho en momentos en que, según el testigo afirmó, vio acercarse al imputado Hermosilla al lugar y asestarle una puñalada a la víctima. Consideró que al otorgarle los jueces plena credibilidad a este testimonio, desoyeron los cuestionamientos que hizo la defensa sobre la credibilidad de esta persona.

Al respecto explicó cuáles eran las circunstancias que rodeaban el caso. Se trataba de una festividad popular, en la que había mucha gente reunida en un lugar de acceso público, donde se consumían bebidas alcohólicas. Muchas personas estuvieron cerca del lugar donde ocurrió el hecho, es decir que se trata de una agresión que ocurrió frente a una gran cantidad de gente. Sostuvo, sin embargo, que la acusación acreditó la responsabilidad penal de Hermosilla con los dichos de una sola persona, Abraham Peña. Consideró que una investigación eficaz podría haber dado la chance de contar con más testimonios, sin embargo no se presentaron otros testigos, siendo Peña el único que ubicó al imputado allí. Afirmó que ese testigo, además, formaba parte del grupo al que pertenecía la víctima.

Manifestó que la agresión se habría desencadenado luego de un altercado previo entre la víctima y uno de los hijos del imputado. Esta pelea ocurrió, según afirmó, en un lugar donde la visibilidad era nula, a la vera de la ruta 22. Resaltó que las condiciones de percepción de los testigos eran malas, situación que fue señalada a los jueces y que estos desoyeron al dictar la sentencia. Reiteró que la visibilidad era nula, y que a pesar de ello el testigo Peña afirmó, con absoluta contundencia, que vio acercarse a Hermosilla al lugar y que lo vio asestarle una puñalada a la víctima. Agregó que Hermosilla intentó agredirlo a él con el mismo cuchillo, cortándole la remera en la que luego se ubicó manchas de sangre que se correspondían con la víctima, conforme la pericia de ADN efectuada.

Reafirmó que a pesar de los cuestionamientos que efectuara respecto de las condiciones de percepción del testigo Peña en el lugar del hecho, los jueces concluyeron que el testigo era veraz y que sus dichos se veían corroborados por las manchas de sangre encontradas en su remera, cuyo ADN coincidía con el de la víctima. Hizo saber que el fiscal en su alegato final escenificó cómo habría ocurrido, según él, dicha

transferencia, haciendo un movimiento con el cuchillo, considerando los jueces que ese había sido el mecanismo de producción de la transferencia de la sangre a pesar de que no se produjo ningún informe técnico que lo corroborara. A su modo de ver esa conclusión puede ser una hipótesis de la acusación, pero no una conclusión científica irrefutable. Por ello sostuvo que al no existir un informe científico que acredite la hipótesis de la fiscalía, la valoración acerca de la credibilidad del testigo efectuada por los jueces, y sostenida solo en este punto, le parece que es claramente arbitraria.

Manifestó que hay otros tres testigos cuyas afirmaciones fueron utilizadas por los jueces para acreditar que el hecho habría sido cometido por el imputado: José Luís Montanaro, Cristian Hermosilla y Carlos Abello. Afirmó que ninguno de esos testigos dijo haber visto a Hermosilla lesionar a la víctima. Según la defensa, Montanaro afirmó haber visto salir al imputado con un cuchillo, Cristian Hermosilla también lo vio con el cuchillo pero no lo vio agredir a la víctima, y Abello dijo haberlo visto retirarse con un cuchillo. Sostuvo que los dos últimos testigos dijeron que vieron un tumulto de gente en el lugar de la pelea. Es decir que no había una agresión

entre dos personas sino que había varias personas. Este dato fáctico del tumulto de personas, afirmó, no fue tenido en cuenta por los jueces. Consideró que simplemente llegaron a la conclusión de que Peña dijo la verdad, sin valorar de manera conjunta lo que dijo Peña y lo que dijeron el resto de los testigos. Se preguntó, cuál de las dos versiones hay que creer, la versión de la agresión individual o la versión de la agresión de varias personas y de donde ven salir a una persona con un cuchillo. Concluyó que en el razonamiento judicial no se tuvo en cuenta esta situación.

Sostuvo que los jueces dejaron de valorar testimonios que permiten descreer del testimonio de Peña. Afirmó que la Sra. Quiñones reconoció no haber visto a Hermosilla en el lugar cuando ocurrieron los hechos, y que cuando éstos ocurrieron la agresión a Montanaro se la atribuía a Darián Hermosilla, hijo del imputado y quien tuvo la primera pelea con la víctima.

Agregó que los otros testigos aportados por la defensa fueron Kevin Hermosilla, Franco Hermosilla, Darián Hermosilla, Simón Concha Contreras, el Sr. De La Santina, La Sra. Montenegro y el Sr. Campos. Afirmó que estos testigos, lejos de aportar datos periféricos,

aportaron elementos de prueba que permitieron dudar de la credibilidad del testigo Peña. A modo de ejemplo dijo que Concha Contreras afirmó que en el lugar había poca visibilidad y que todos los que participaron de esta reunión estaban armados con cuchillos o facones y alcoholizados. Estos datos no fueron valorados por los jueces. Nada dijeron respecto de la credibilidad del testigo directo Peña, quien había negado que hubieran estado armados.

Refirió que el testigo De La Santina manifestó, de igual modo, que era nula la visibilidad en el lugar el hecho, y la testigo Montenegro dijo que utilizó una linterna que tenía en el celular para alumbrar. Consideró que los jueces no valoraron estos testimonios, así como tampoco valoraron lo dicho por el testigo Campos, quien manifestó que en la primera y en la segunda pelea vio que participaron Darián Hermosilla -hijo del imputado- y Daniel Montanaro -víctima del hecho-, y que el testigo Abello le dijo a Campos que ya lo habían pinchado, refiriéndose a la víctima. Reiteró que sobre estos datos aportados por el testigo nada se dijo en la sentencia.

Afirmó que el juez Cabral en su voto sostuvo que, en razón de que la defensa no ensayó ninguna

otra hipótesis acerca de cómo se transfirió la sangre a la remera del testigo Peña, muy probablemente ha de haber ocurrido como sostuvo la acusación. Consideró que el juez no debe hablar de probabilidades sino de certezas, por lo cual criticó duramente la postura señalada

Valoró que inmediatamente después del hecho el imputado se presentó en la comisaría junto con su hijo. Antes de ello dejó su vehículo en la casa de la familia Resuc. Dijo que la señora Montenegro abrió el automóvil del imputado y que en él encontró un cuchillo ensangrentado. Que le pidió a una de sus hijas que lo escondiera, previo lavarlo con lavandina. Alegó que en esa evidencia (el cuchillo) se descartó la existencia de sangre humana, a pesar de que el experto forense manifestó que en el supuesto de que hubiera estado en contacto con sangre humana, debió haberse encontrado rastros de ésta a pesar de haber sido lavado. Afirmó que sobre este punto los jueces nada dijeron.

En función de todos los argumentos expuestos concluyó que la valoración de todas las pruebas producidas durante el juicio lo lleva a considerar la existencia de duda, y por ello entiende que corresponde la absolución del imputado.

b) La fiscalía a su turno sostuvo que los agravios mencionados por la defensa en realidad confluyen en uno sólo: que el razonamiento seguido por los jueces para llegar al convencimiento de la responsabilidad penal de Hermosilla resulta arbitrario y absurdo. Concretamente, que toda la prueba que se presentó durante el juicio fue analizada de manera arbitraria o absurda.

La fiscalía entendió que no es así, sino que la sentencia ha dado un fundamento acabado de las razones por las que los jueces entienden que se acreditó la responsabilidad del imputado. Consideró que la sentencia dio respuesta a todas las pruebas producidas, y llegó lógicamente a la conclusión de que fue Hermosilla el autor del homicidio.

Refirió que hubo dos secuencias en los hechos: una pelea previa entre el hijo del acusado y la víctima, y una segunda pelea en la que el imputado dio muerte a la víctima. Sostuvo que la fiscalía nunca negó la existencia de la primera pelea. La mayoría de los testigos a los que hizo referencia la defensa centran su testimonio en lo que habría ocurrido en la primera pelea, por esa razón el juez Cabral afirmó que los datos que aportaban

eran "periféricos" en relación al hecho principal que se juzgó, que es el homicidio.

Consideró que en el razonamiento seguido por la defensa en su impugnación existe una contradicción. Si los testigos de cargo tenían una percepción difícil de lo que ocurría a su alrededor, en razón de las condiciones de visibilidad existentes en el lugar ¿esta condición no es acaso igual para los testigos de la defensa también? Sostuvo que pareciera que los testigos de la defensa podían ver bien lo que ocurría, mientras que los testigos de cargo no podían ver nada en absoluto. Refirió que a este argumento se refirió el Dr. Rimaro en su voto cuando dijo: "si no era posible ver nada, cómo se explica, por ejemplo, que Franco Hermosilla (testigo propuesto por la defensa) pueda dar precisiones de la pelea que dice mantuvo su padre y, más aún, detalles del retiro de su progenitor seguido por José Luís Montanaro (vrg. cuchillo en mano por parte de éste; también que se tiraron piedras, más precisamente su hermano "Tatoo")". También aludió al testimonio de Simón Concha Contreras (el que se reconoció como amigo del imputado y fue propuesto por la defensa) quien dijo haber visto alrededor de las 23.00 hs. a Darian 'sacudido' al lado de una camioneta y luego se fueron para atrás,

señalando que los había separado una señora. Es decir que o todos los testigos pudieron ver lo que ocurrió o, al contrario, ninguno pudo ver. Por ello consideró que la defensa estaba haciendo un razonamiento sesgado e ilógico de los hechos.

Afirmó que un testigo vio cuando Hermosilla mató a Montanaro, y evidentemente, por lo que dijo el mismo testigo, pudo ver lo que sucedió de cerca, a punto tal que intentó separar a la víctima y al victimario y que cuando ello ocurrió Hermosilla intentó agredirlo a él con el cuchillo, momento en el que produjo la transferencia de sangre en la remera de Peña. Concluyó que por ello las condiciones de percepción, en este caso, no tienen influencia sobre lo declarado por Peña, porque existe una prueba irrefutable en las manchas de ADN de la remera, las que determinan que es sangre de la víctima, y que el testigo dijo que quien le hizo esa transferencia de sangre fue Hermosilla cuando intentó lesionarlo a él.

Consideró que la defensa se agravió de que no se expidiera un experto respecto de cómo se produjo la transferencia de sangre entre el cuchillo y la remera de Peña. Sin embargo de la propia sentencia surge que si bien la defensa manifestó que no se estableció cómo es que se

encontró un hilo de sangre en la remera de Abraham Peña, porque no hay una prueba científica que así lo determine, tampoco la defensa ensayó otra posibilidad al respecto. A su modo de ver el Dr. Cabral explicó esta cuestión al decir que las reglas de la sana crítica y de la experiencia común lo llevaron a creer que muy probablemente esas manchas se produjeron tal como lo relatara el testigo Abraham Peña, cuando el imputado le arrojó una cuchillada que apenas lo rozó, lo que lo llevó a concluir que el imputado estaba con un cuchillo y que ese mismo cuchillo es el que usó para asestarle una puñalada a la víctima.

A su modo de ver, en definitiva, la sentencia funda y da razones de sus fundamentos al analizar los testimonios presentados durante el juicio, y al dar razones de este análisis.

Consideró que el hecho de que haya ocurrido en un lugar donde hay mucha gente no necesariamente implica que haya sucedido en presencia de mucha gente, por ello no es relevante que sólo Peña viera el momento en el que Hermosilla le asesta la puñalada.

Respecto del cuchillo que habría estado dentro del auto del imputado, y que habría sido lavado y enterrado, y respecto del cual el forense habría dicho que

en caso de que hubiera estado en contacto con sangre humana ésta debió dejar rastros, manifestó que ello debió ser así en tanto y en cuanto, claro está, ese haya sido el cuchillo con el que Hermosilla mató a Montanaro. Sin embargo manifestó que la fiscalía nunca afirmó que ese fuera el cuchillo con el que Hermosilla dio muerte a Montanaro, por lo que la valoración que realizan los jueces no es absurda ni arbitraria, y se ajusta a las reglas de la lógica y de la sana crítica.

Concluyó que no existe otra hipótesis de cómo ocurrieron los hechos distinta a la de la fiscalía, afirmando que fue Hermosilla quien mató a Montanaro, y que no hay otra hipótesis posible. A ello sumó que los testigos aportados por la defensa dijeron que respecto del hecho nada tenían para decir porque no vieron nada al respecto. El hecho de que ellos no lo hayan visto no quiere decir que no haya ocurrido como sostuvo la fiscalía. Afirmó que la fiscalía sí aportó prueba de cargo, y esas pruebas fueron receptadas y analizadas bajo las reglas de la sana crítica, lo que llevó a los jueces a concluir con un veredicto de culpabilidad.

Por último dijo que la defensa no pudo demostrar que en la sentencia se hubiera hecho un análisis

absurdo y arbitrario de la prueba. Al contrario de ello, consideró que se hizo un razonamiento lógico y adecuado de la prueba, por lo que solicitó se rechace la impugnación y se confirme la sentencia condenatoria.

c) La querella sostuvo que en el fallo no existió arbitrariedad o absurdidad en la valoración de la prueba. El primer agravio de la defensa consistió en afirmar que el tribunal seleccionó la prueba de manera arbitraria, descartando los testigos de la defensa. Afirmó, al contrario de esa afirmación, que toda la prueba producida en el juicio fue valorada en la sentencia.

Los testigos de la defensa los divido en dos grupos. Un primer grupo, en el que incluyó a Cristian Hermosilla, Carlos Abello y Cecilia Montenegro, fueron ofrecidos tanto por la defensa como por la parte acusadora. Dijo que esos tres testigos indicaron a Hermosilla como el autor del hecho. En el otro grupo de testigos, sólo propuestos por la defensa, incluyó a todos los hijos de Hermosilla, quienes se refirieron únicamente a lo ocurrido momentos previos al hecho y respecto de las motivaciones que llevaron a que se produzca la primer pelea. Consideró que es por esa razón que el Dr. Cabral manifestó que estos testigos aportaron datos "periféricos" de los hechos,

porque no aportan datos útiles para describir qué pasó en el momento del hecho juzgado: el homicidio de Montanaro.

Manifestó que el otro agravio de la defensa fue que la prueba testimonial aportada por la parte acusadora fue valorada de manera irrazonable, ilógica y acrítica. Al respecto dijo que toda la prueba testimonial producida indica a Herмосilla como el autor del homicidio. Entre las distintas testimoniales no se generaron dudas ni contradicciones. La única versión diferente fue la que hizo el propio imputado. Herмосilla en un primer momento intentó endilgarle el hecho a su hijo, a pesar de que Darian Herмосilla manifestó en dos oportunidades que él no había sido el autor del hecho. Sostuvo que Cristian Herмосilla y Carlos Abello vieron llegar al imputado con un cuchillo en la mano, que Peña lo vio cuando el imputado se tiró encima de la víctima, momento en el que intentó separarlos y oportunidad en la que el imputado hizo la maniobra de agredirlo con el cuchillo, transfiriendo así las manchas de sangre y el ADN de la víctima en su rema. A su vez manifestó que José Luís Montanaro vio a Herмосilla salir corriendo con el cuchillo con sangre, momento en el que giró la cabeza y vio a su hermano tirado en el piso con un agujero en el pecho, según las palabras del testigo. Por

último los testigos Cristina Herмосilla y Carlos Abello también lo vieron al imputado con un cuchillo ensangrentado.

Afirmó que otra escena se dio en la casa de la familia Resuc Montenegro, cuando en ocasión en que Cecilia Montenegro revisó el auto del imputado encontró un cuchillo con sangre, y se lo dio a una de sus hijas para que lo lavara con lavandina y detergente, y a otra para que lo enterrara.

Concluyó que todas estas pruebas apuntan a Herмосilla y no dan otra posibilidad de autoría distinta, ya que habría que hacer un esfuerzo para llegar a una conclusión diferente a la que arriba la sentencia.

Respecto de las manchas de sangre encontradas en la remera de Peña, dijo que el Dr. Cabral se refirió a las máximas de la experiencia y a la sana crítica racional para explicar que la transferencia de éstas a la remera de Peña se produjo como afirmó el testigo. Consideró que no existe ningún elemento que permita considerar que los hechos no sucedieron como afirmó Peña. Resaltó, además, que la defensa nunca cuestionó la credibilidad de Peña. Tampoco cuestionó el secuestro de la remera, y respecto del ADN realizó una convención probatoria.

Manifestó que otro agravio de la defensa fue que, a su modo de ver, se menosprecian las explicaciones dadas por el imputado, concluyendo que ello es cierto, y que se justifica en que éste primero intentó endilgarle el hecho a su hijo, luego durante el juicio dijo que fue a la fiesta por el llamado de uno de sus hijos y fue sin cuchillo, a pesar de lo que dijeron cuatro testigos que lo vieron portando un arma blanca, y finalmente dijo que hubo una pelea y que él solo fue a buscar a su hijo Darian, y que como no lo vio se retiró del lugar. A su modo de ver llama la atención que no haya visto á su hijo porque las pruebas indican que este estaba a su lado, ya que cuando se retiró Hermosilla, el testigo Carlos Abello se lo cruzó y vio a Darian agrediendo a la víctima cuando ya estaba tirada en el piso, por lo que resulta difícil creer en su testimonio. Esa es la razón, a su criterio, por la que se debe menospreciar el relato del imputado.

Continuó diciendo que la defensa se agravió porque afirmó que se pretendió invertir la carga de la prueba en oportunidad de valorar evidencias científicas sobre las que se apoya la acreditación de la autoría reprochada. Consideró que la defensa pretende tergiversar los hechos, porque la autoría no se acreditó con evidencia

científica, sino que se acreditó con todas las pruebas testimoniales aportadas. Lo que hizo la prueba científica (el ADN en las manchas de sangre de la remera) fue respaldar y acreditar como fiables los dichos del testigo Peña. No es que la remera de Peña permita indicar a Hermosilla como el autor del delito, sino que ésta demuestra que lo dicho por Peña es cierto, acreditándose la responsabilidad de Hermosilla a partir de ese testimonio.

Consideró que la defensa pretende hacer una inferencia respecto de la inexistencia de sangre encontrada en el cuchillo que fue extraído por Montenegro del auto del imputado, al afirmar que como en ese cuchillo no había sangre de la víctima y en el auto tampoco había rastros, Hermosilla no fue el autor del homicidio. A su modo de ver ello resulta una falacia argumentativa, porque el hecho de que no se hubiera encontrado sangre en ese cuchillo, o en el auto, no quiere decir que Hermosilla no haya sido el autor del delito. Sostuvo que en realidad no existe un agravio en razón de que el Dr. Cabral en su voto otorgó la duda que lo beneficia al imputado, al decir que no se acreditó que el cuchillo extraído del auto de Hermosilla haya sido el que utilizó.

Consideró que en la impugnación existen dos ejes, la arbitraria selección de la prueba y la incorrecta valoración de ésta. Consideró que hay una contradicción en la utilización de esos agravios en razón de que o no estuvo valorada la prueba, o se valoró mal, las dos posibilidades no pueden darse juntas.

Concluyó en que no hubo arbitrariedad en la selección de las pruebas, ya que toda fue valorada, y que todos los testigos apuntaron a Hermosilla, considerando que las declaraciones se encastran unas con otras, y no hay confusiones entre ellas. Por todo ello solicitó se rechace el recurso y se confirme la sentencia.

d) En primer término debo resaltar que ninguna de las partes manifestó en sus alegatos que en la sentencia se hubiesen valorados circunstancias o hechos no mencionados por los testigos, o que se le hubieran dado a esos testimonios un significado diferente al que brindaran durante la audiencia, atribuyéndoles hechos o circunstancias no mencionados por éstos. El argumento central de la defensa, y sobre lo que las partes acusadoras contra-argumentaron, se centró en cuestionar la valoración que realizaron los jueces de las pruebas producidas durante el juicio. De allí que corresponda dar por cierto lo

referido por las partes respecto de lo que habrían manifestado los testigos y que fuera mencionado por los jueces de grado en su sentencia.

Dicho ello, adelanto que, a mi modo de ver, y luego de un minucioso análisis de los agravios presentados por la defensa y de los contra-argumentos sostenidos por las partes acusadores, considero que los jueces de grado no han realizado una valoración sesgada, arbitraria o parcializada de la prueba testimonial producida, ni han invertido la carga de la prueba en perjuicio de la defensa.

La prueba central en la que se sostiene la acreditación de la responsabilidad penal atribuida al imputado Hermosilla surge del testimonio de Abraham Peña. Este testigo afirmó durante el juicio haber visto el momento en el que el imputado asestó una puñalada en el cuerpo de la víctima, siendo ésta la causa directa de su muerte. Conforme han sostenido las partes, este testigo dijo haber visto el hecho referido en forma directa, habiendo incluso intervenido en ese episodio al intentar separar a la víctima y al victimario. Es decir que el testigo se encontraba muy cerca del lugar en el que ocurrió la agresión, a punto tal que el imputado Hermosilla, según

afirmó el testigo Peña, intentó agredirlo con el cuchillo que portaba, ocasionándole un corte en su remera y manchándola con unas gotas de color rojo, las que a la postre se determinó que eran manchas de sangre humana, y que su código genético se correspondía con exactitud al de la víctima. Todas y cada una de estas circunstancias fueron debidamente descriptas y valoradas por los Jueces de Juicio, a partir de la declaración prestada por Peña durante la audiencia.

La defensa puso en entredicho el testimonio de Abraham Peña, sin haberlo tildado de falso. Se limitó a sostener que las condiciones del lugar no permitían que el testigo pudiera ver correctamente, ya que el hecho se produjo a la vera de la ruta 22, en un lugar de poca visibilidad, y alejado del escenario que se había preparado, el que sí estaba iluminado. Es decir que se limitó a poner en duda lo que pudo o no haber visto el testigo, refiriéndose a ello como "bajos niveles de percepción del testigo". Insisto en el hecho de que el defensor nunca afirmó que el testigo hubiera mentado, sino que se limitó a poner en duda lo que pudo o no haber visto en razón de la supuesta poca visibilidad que afirma existían en el lugar, a la que incluso llegó a calificar

como "visibilidad nula". Para sostener su posición afirmó que una testigo graficó lo difícil que era ver en el lugar del hecho, mostrando a los jueces durante el juicio, y con la sala de audiencias a oscuras, como ella se iluminó esa noche con una linterna de su teléfono celular.

Como bien sostuvieron los acusadores, el argumento utilizado por la defensa para poner en entredicho las afirmaciones del testigo directo no resultaron convincentes en lo absoluto para los jueces de juicio, quienes tuvieron en cuenta que la propia defensa hizo referencia y se remitió expresamente a lo que dijeron haber visto otros testigos en el lugar del hecho, algunos de ellos propuesto por ella, lo que demuestra que la falta de luz no era, en todo caso, tan absoluta como se afirmó ya que los testigos de la defensa pudieron describir lo que allí ocurría sin mayores inconvenientes. Como dije, esta circunstancia fue debidamente valorada y tomada en cuenta por los Jueces de Juicio al momento de dictar sentencia, refiriéndose a ella en forma expresa. En todo caso la defensa legítimamente puede no estar de acuerdo con la valoración que los jueces hicieron, pero ello lejos está de justificar una afirmación que sostiene directamente la

inexistencia de argumentación, o la existencia de una valoración arbitraria de la prueba producida.

Por otro lado, el hecho de que el imputado Herмосilla hubiera logrado cortar la remera del testigo Peña con un cuchillo también demuestra lo cerca que estaba el testigo del lugar en donde ocurrieron los hechos, a escasos centímetros. Este dato también fue mencionado y valorado expresamente en la sentencia, descartando así el argumento conforme el cual se pretendió poner en dudas las afirmaciones de Peña por existir una supuesta "visibilidad nula".

Debo remarcar que la defensa tampoco alegó que el testigo Abraham Peña hubiera mentido en relación con el intento de agresión de Herмосilla en su contra, el que ocasionó el corte en su remera. Nada dijo al respecto. Sí cuestionó en cambio la falta de un informe técnico que diera cuenta de la factibilidad o no de que las manchas de sangre encontradas en la remera de Peña se hubieran producido por transferencia del cuchillo que empuñaba Herмосilla, tal como escenificó el fiscal durante los alegatos de cierre.

Conforme lo afirmado por todas las partes, es cierto que durante el juicio no se presentó

ninguna evidencia científica que diera respaldo a la argumentación de la fiscalía relativa a la factibilidad de que las manchas de sangre se pudieran transferir de la forma en la que se afirma que se produjo. Sin embargo, como ya dije, la defensa nunca cuestionó que el testigo Peña mintiera sobre alguna de sus afirmaciones. Se limitó a argumentar respecto de las supuestas condiciones desfavorables de visibilidad que reinaban en el lugar, pretendiendo indirectamente invalidar su testimonio al sembrar dudas sobre lo que pudo o no haber visto, y así cuestionar su afirmación de que Hermosilla fue el autor del homicidio. Sin embargo, tal como sostuvo el Juez Rimaro en su voto, las condiciones de visibilidad si bien pudieron no ser óptimas, sí le permitieron a Peña identificar a Hermosilla. Ello no puede ser puesto en duda en razón de que los propios testigos de la defensa dieron detalles del lugar, de las personas que allí se encontraban, y de lo que estaba ocurriendo, lo que confirma, como sostuvo Peña, que las condiciones de visibilidad eran lo suficientemente buenas como para poder ver la cara de una persona a escasos centímetros de ella. Esta argumentación es la que sostienen los jueces de juicio, respaldada no sólo por las manifestaciones de Abraham Peña, Cristian Hermosilla,

Carlos Abello y José Luíz Montanaro, sino por los testigos ofrecidos por la propia defensa.

Volviendo al agravio de la defensa relativo a la inexistencia de una prueba científica que dé certeza respecto del mecanismo de transferencia de las manchas de sangre, considero que le asiste razón a la querrela cuando afirma que la inexistencia de dicha pericia no invalida a la remera y a las manchas de sangre como pruebas de cargo, en razón de que éstas en realidad tienen la finalidad de corroborar el testimonio de Peña, lo cual logran acabadamente a partir de la convención probatoria conforme la cual se aceptó que en la remera de Peña existían manchas de sangre cuyo ADN se corresponde con el de la víctima. Esta prueba, en definitiva, demuestra que el testigo Peña dijo la verdad al afirmar que José Luíz Hermosilla intentó agredirlo con un cuchillo cuando él pretendía separarlo de Montanaro, momento en que lo agredió, y que en esa oportunidad su remera se manchó con sangre del cuchillo. De ello se deduce, por las máximas de la experiencia y de la sana crítica racional, que ese cuchillo, al momento en que Hermosilla intentó agredir a Peña, ya había sido introducido en el cuerpo de la víctima.

Ello es lo que fundó adecuadamente el Dr. Cabral cuando sostuvo que muy probablemente esa mancha de sangre se produjo tal como relatara el testigo Abraham Peña. Si bien el término "muy probablemente" utilizado por el juez pareciera denotar la existencia de una posible duda, lo cierto es que esa supuesta duda no es tal, porque en definitiva lo que demuestra el ADN de la víctima en la remera de Peña es que éste no mintió cuando afirmó que estuvo tan cerca de la víctima y del imputado en el momento de la agresión, que cuando intentó separarlos Hermosilla pretendió agredirlo con el mismo cuchillo manchado de sangre, lo que ocasionó que su remera se cortara y quedaran manchas de sangre que luego resultaron ser de Montanaro.

Si bien la defensa intentó mediante una alquimia argumentativa sembrar dudas sobre el testimonio de Peña, considero que no lo ha logrado, manteniéndose su relato incólume, así como los argumentos utilizados por los jueces de juicio para dar plena validez y credibilidad a ese testigo. Resultan adecuados y lógicos los argumentos utilizados por los jueces para afirmar que no existen dudas respecto de que la luz que había en el lugar podía ser escasa, pero de ninguna manera nula, y que permitió al testigo Peña ver sin inconvenientes la cara del agresor y

así poder identificarlos, ello conforme una razonada valoración del relato de todos los testigos.

También resulta ajustada a los parámetros de la lógica común la valoración que efectuaron respecto de las afirmaciones efectuadas por Peña relativa a la autoría de Herмосilla por el hecho juzgado, teniendo en cuenta especialmente que ni la propia defensa afirmó que este testigo mintiera, y que los argumentos relativos a que su percepción se encontraba disminuida no se condicen con las pruebas aportadas por la propia defensa, conforme los dichos de los otros testigos referidos, todos los cuales pudieron dar detalles claros y preciso de lo que estaba ocurriendo en el lugar.

Aún cuando la percepción pudiera estar levemente disminuida, no hay dudas de que Peña pudo identificar a Herмосilla cuando éste agredió a Montamaro y luego intentó agredirlo a él, manchando su remera con sangre, tal como surge de la correcta valoración que de la prueba hicieron los jueces de juicio.

Respecto de que sólo un testigo vio el momento en que Herмосilla hiere de muerte a la víctima, corresponde decir que ello no incapacita o desmerece ese testimonio. Varias pudieron ser las razones por las que

otros testigos no vieron el hecho: porque ocurrió en forma intempestiva y sólo Peña estaba a escasos centímetros de ellos, o porque otros lo vieron pero no fueron identificados por la fiscalía para que declaren, etc. En cualquier caso ese sólo testimonio es suficiente a los fines de acreditar la responsabilidad atribuida, y de ninguna manera desmerece el análisis que realizan los jueces de juicio al valorar las pruebas producidas durante el debate. Ellos arribaron a esa conclusión luego de haber valorado no solamente lo dicho por el testigo Peña, sino lo afirmado también por los testigos Cristina Hermosilla y Carlos Abello, quienes vieron retirarse del lugar al imputado portando un cuchillo ensangrentado, corroborando así lo afirmado por Peña. Si bien, como dijo la defensa, no vieron el momento preciso en que la puñalada fue asestada, sí vieron al imputado segundos después retirándose del lugar portando un arma blanca y con sangre en su filo. Es decir que el testimonio de Peña se vio complementado por el de otros testigos que lo refuerzan y dan sustento probatorio. De allí que no pueda compartirse la afirmación de la defensa respecto de que los jueces de juicio hicieron un análisis sesgado o parcializado de la prueba producida, ya que analizaron la totalidad de los testimonios. Debe

tenerse en cuenta que ningún otro testigo desmintió lo dicho por Peña, por Cristina Hermosilla y por Carlos Abello.

Las dudas que pretende sembrar la defensa, aduciendo que en el lugar había mucha gente armada de ningún modo alcanzan para acreditar la existencia de una duda razonable que torne arbitraria la valoración de la prueba efectuada por los jueces de juicio.

También asiste razón a los acusadores cuando afirman que la defensa no propuso una teoría alternativa al caso. Ello no implica, de ninguna manera, invertir la carga de la prueba, sino que implica poner en contexto como sucedieron los hechos. Si las partes acusadoras afirman que el autor del homicidio fue Hermosilla, y para acreditar su teoría del caso presentan a un testigo directo, y corroboran su testimonio con una prueba de ADN que confirma sus dicho en cuanto a que él también fue agredido por el imputado, y además aportan otros dos testigos que afirman haber visto al mismo imputado en el momento en que ocurrían los hechos retirándose del lugar con un cuchillo ensangrentado en su mano, y todo ello es negado por la defensa con la simple afirmación de que existe duda porque en el lugar en que

ocurrieron los hechos la visibilidad era pobre, o porque había otras personas con cuchillos, considero que lo menos que puede hacer la defensa es aportar una teoría alternativa que explique por qué razón debe ser desechada la teoría de los acusadores, o a partir de qué datos de la realidad esa teoría resulta absurda, o por lo menos dudosa, teniendo en cuenta que, yo ya dije, la defensa ni siquiera cuestionó -por ejemplo- la veracidad del testimonio de Peña, limitándose a ponerlo en dudas en razón de que en el lugar del hecho supuestamente había poca luz.

En cuanto al agravio referido a que los jueces no valoraron como prueba científica de descargo la inexistencia de rastro de sangre en el cuchillo que fuera retirado del automóvil del imputado por la Sra. Montenegro, coincido con el fiscal y la querrela en que dicho argumento resulta falaz, toda vez que nunca se afirmó en la acusación que dicho cuchillo hubiera sido el utilizado por Hermosilla para dar muerte a Montanaro, por lo cual mal puede haberse desoído ninguna conclusión científica al respecto. Por otra parte, y como afirmó la querrela, el Dr. Cabral en su voto expresamente dio respuesta al argumento utilizado por la defensa, manifestando que no se acreditó que ese cuchillo hubiera si utilizado por Hermosilla, lo que de todos modos

no es óbice para descartar la responsabilidad penal atribuida, la que considero que se sustenta en pruebas testimoniales veraces y contundentes.

En cuanto al agravio referido a que los jueces no tuvieron en cuenta la declaración de la Sra. Quiñones, quien en el juicio dijo no haber visto a Hermosilla en el lugar del hecho, considero que, al igual que los otros agravios, debe ser desechado. Ello en razón de que el Juez Cabral dio expresa respuesta a esa argumentación sostenida por la defensa, al explicar que ese testimonio resultaba cuanto menos "extraño", en razón de que, conforme lo afirmado por el policía Federico Alveal, esa misma señora le había dicho a él, la misma noche del homicidio, que el responsable tenía el apodo de "Palomo", apodo que utiliza el imputado. Aquí sí coincido con la defensa en su argumento de que las reglas de la lógica nos indican que los testigos recuerdan más acerca del hecho a poco de sucedido éste, que luego de que pasa el tiempo y van recordando cada vez menos, cuanto más tiempo pasa desde el hecho. La Sra. Quiñones indicó a "Palomo" (Hermosilla) como el autor del homicidio la misma noche en que éste sucedió, aunque meses después dijo que no vio a Hermosilla en el lugar del hecho cuando mataron a Montanaro. Más allá

del valor que se le pretenda dar a este testimonio, lo cierto es que el mismo fue debidamente valorado en la sentencia, dando una acabada respuesta a los argumentos expuestos.

La defensa podrá no compartir la valoración que efectuaron los jueces sobre esta cuestión, y legítimamente podrá considerar que a su modo de ver el testimonio de Quiñones durante el juicio es más preciso en cuanto a sus recuerdos, que el que le prestara al policía Alveal inmediatamente después de ocurrido el hecho. Lo que no puede afirmar es que los jueces realizaron una valoración arbitraria de este testimonio, o que desoyeron directamente a la testigo. Ello no es así.

En conclusión considero que la valoración de la prueba efectuada por los jueces de juicio se ajusta a los estándares de razonabilidad, habiendo fundado debidamente sus conclusiones, y explicado con detalle en que pruebas se sustentaron para tener por acreditada la responsabilidad penal que las parte acusadoras atribuyen a José Luís Hermosilla.

En función de ello considero que la sentencia que declara la responsabilidad penal del imputado debe ser confirmada, y en consecuencia rechazada la

impugnación deducida por no haberse acreditado ninguno de los agravios referidos por la defensa. Tal es mi voto.

El **Dr. Fernando Zviling**, dijo: Adhiero al voto del señor Vocal preopinante, por compartir la respuesta que da a la primera cuestión.

El **Dr. Alfredo Elosu Larumbe**, dijo: Por compartir los argumentos esgrimidos por el vocal que votó en primer término, adhiero a sus conclusiones.

III. A la tercera cuestión el Dr. Andrés Repetto, dijo: Sin costas (Arts. 268 CPP).

El **Dr. Fernando Zviling**, dijo: Adhiero al voto del señor Vocal preopinante, por compartir la respuesta que da a la primera cuestión.

El **Dr. Alfredo Elosu**, dijo: Por compartir los argumentos esgrimidos por el vocal que votó en primer término, adhiero a sus conclusiones.

De lo que surge del presente Acuerdo, se

RESUELVE:

I.- DECLARAR ADMISIBLE desde el plano estrictamente formal el recurso de impugnación deducido por la defensa de Juan Carlos Hermosilla.

II.- RECHAZAR la impugnación interpuesta por la defensa, confirmando la sentencia oportunamente

dictada contra José Luís Herмосilla por la que se lo declaró autor material y penalmente responsable del delito de Homicidio Simple (Art. 79 del CP) cometido en perjuicio de Daniel Esteban Montanaro, habiéndole impuesto la pena de nueve (9) años de prisión con más accesorias legales y costas del juicio (Art. 12 CP), y sin costas en esta instancia.

III.- Regístrese y notifíquese por medio de la Oficina Judicial.

IV.- Oportunamente póngase al detenido a disposición del juez de ejecución que corresponda.

Dr. Andrés Repetto
Juez

Dr. Fernando Zviling
Juez

Dr. Alfredo Elosu Larumbe
Juez

Reg. Sentencia N° 104 T° V Fs. 987/1006 Año 2014.-